

002006

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 5621-2015

La Reina, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS

Querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 5 interpuestas por **Jorge Eduardo Aedo Ocaña**, cartógrafo, domiciliado en Av. Egaña N° 428 de La Reina; presentación de fs. 14 de **Carlos Freude Moreno** abogado en representación de **Chilectra S.A**, ambos domiciliados en Av. Santa Rosa N° 76 de Santiago; comparendo de estilo de fs. 23; presentación de fs. 28 de **Carlos Freude Moreno**, abogado en representación de **Chilectra S.A**; resolución de fs. 37 que dejó los autos para fallos y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1.- Que, a fs. 5 **Jorge Eduardo Aedo Ocaña**, interpuso querella por infracción a lo dispuesto en la Ley 19.496, en contra de **Chilectra S.A**, representada legalmente por **Andrés Gerdhart**, ambos domiciliados en Santa Rosa N° 76 de Santiago, toda vez que con fecha 27 de mayo de 2015 hubo un corte de suministro de energía eléctrica, resultando afectado su domicilio de Av. Egaña N° 428 de La Reina, una vez que volvió el suministro eléctrico, debido a que fue con alto voltaje resultó quemado un reloj control que tenía en el lugar. Hizo un reclamo en Chilectra S.A solicitando la reparación o reemplazo del equipo que se había quemado, obteniendo una respuesta con fecha 14 de julio de 2015, señalando que no repararían el equipo ni le compensarían la pérdida ya que el corte de energía eléctrica se había debido a causas no atribuibles a la empresa.

Por otra parte y en el carácter en que comparece, **Jorge Eduardo Aedo Ocaña**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Chilectra S.A**, representada legalmente por **Andrés Gebhardt**s, toda vez que a consecuencia de los hechos en que se funda la acción infraccional y que dio por reproducidos, se ocasionaron daños al Sr. Aedo, solicitando una indemnización de \$ 166.600 por concepto de daño emergente, \$ 100.000 por concepto de lucro cesante y la suma de \$ 500.000 por concepto de daño moral, o la cantidad que el Tribunal estime, mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

2.- Que, a fs. 14 rola presentación de **Carlos Freude Moreno** abogado en representación de **Chilectra S.A**, quien solicitó se rechace la querella infraccional toda vez que con fecha 10 de julio de 2015, efectuó una denuncia ante el SERNAC, ya que el 27 de mayo de 2015 ocurrió un corte de energía eléctrica en el sector en que reside el Sr. Aedo, resultando quemado un reloj de asistencia que mantenía instalado en su hogar. En dicha instancia respondiendo la denuncia se indicó que el corte del suministro se había debido a que en el sector se estaban desarrollando trabajos y una máquina retroexcavadora había cortado los cables de red de distribución, no cabiéndole responsabilidad a Chilectra. Resultaron afectados mas de 3.000 clientes de Chilectra y ninguno de ellos tuvo artefactos dañados, estando frente a una situación de caso fortuito o fuerza mayor y sin que exista norma infringida la querella infraccional deberá ser desestimada, con condena en costas. En virtud de lo dispuesto por el Art. 1.680 del Código Civil, el Sr. Aedo deberá probar las supuestas infracciones a la Ley del Consumidor y como no ocurrirá no podrá ser condenada Chilectra en estos autos.

3.- Que, a fs. 23 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de Jorge Aedo Ocaña, y Braulio Rute Santini apoderado en representación de Chilectra S.A.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La parte de Jorge Aedo Ocaña ratificó sus acciones deducidas en autos.

La defensa contestó la querella infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, a través de escrito que rola a fs. 19, el que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo. En su contestación se funda en los mismos argumentos formulados en la presentación de fs. 14, agregando que el actor en estos autos no ha acreditado el daño en el artefacto que reclama como tampoco que sea de su propiedad; el querellante y demandante de autos es Jorge Aedo Ocaña, sin embargo la documentación fundante y acompañada a la querella y demanda, fueron emitidos a la empresa J A Comunicaciones Limitada, respecto de la cual la defensa desconoce su existencia y representante legal.

PRUEBA DOCUMENTAL:

El actor reiteró con citación documentación presentada conjuntamente a la querella y demanda civil de autos:

- a) Factura N° 12757, emitida por Sociedad comercial C & T Limitada con fecha 10 de junio de 2015, por un total de \$ 166.600, por la venta de un reloj control a J A Comunicaciones Limitada (fs. 3).
- b) Informe técnico emitido por Sociedad comercial C & T Limitada con fecha 30 de junio de 2015, dando cuenta que el reloj control se encuentra dañado sin que tenga reparación, el

desperfecto se debe a la variación de voltaje sufrida, dirigido a J A Comunicaciones Limitada (a fs. 4).

- c) Copia de contrato de arriendo de fecha 1 de julio de 2006, suscrito por la empresa J A Comunicaciones Limitada (fs. 1).

PRUEBA TESTIMONIAL:

El actor presentó como testigos a Esteban Alejandro Alfaro Montenegro, CI N° 13.456.076-2, 36 años de edad, Soltero, Contador, domiciliado en Pasaje Quenchi N° 801 de El Bosque y a Gastón Eduardo Villegas Reyes, CI N° 8.641.323-K, 53 años de edad, soltero, Empleado Administrativo, domiciliado en calle Bremen N° 1489, Depto. 13 de Ñuñoa, quienes debidamente juramentados y respectivamente cada uno de ellos fueron sometidos a preguntas de tachas, respondiendo en cada oportunidad que eran trabajadores del Sr. Jorge Aedo, en virtud de ello y forma separada se les formuló tacha fundada en lo dispuesto por el N° 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que mantienen una relación laboral de dependencia con la persona que los presentó como testigos.

4.- Que, a fs. 28 rola presentación en que **Claudio Freude Moreno**, abogado en representación de **Chilectra S.A.**, formuló lo siguiente respecto a la prueba rendida:

Prueba documental: El informe Técnico, Factura y contrato de arrendamiento acompañados por la actora como prueba documental, han sido emitidos a una empresa llamada J A Comunicaciones S.A, que no es parte en la presente causa, esta empresa sería la propietaria del reloj control; la carta respuesta de Chilectra S.A señala que el corte de energía eléctrica se debió a que una máquina que se encontraba desarrollando trabajos en el sector, cortó la red del suministro, hecho muy relevante y no consignado por el actor en su libelo; el informe técnico data de fecha 30 de junio de 2015, casi un mes del corte de energía eléctrica, no indica si el desperfecto se produjo al momento del corte o al restablecimiento de la energía eléctrica, lo cual es importante debido a determinadas acciones que debieron tomarse al momento del corte de suministro; la factura es respecto a la compra de un nuevo equipo por J A Comunicaciones S.A, sin embargo no da cuenta del dueño del reloj control dañado.

Prueba documental: los dos testigos presentados por el actor fueron tachados, en virtud de la causal establecida en el N° 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que ambos son trabajadores del actor.

5.- Que, a fs. 37, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

6.- Que, atendido el mérito de las preguntas de tachas y respuestas dadas por los testigos presentados por el actor, en la audiencia de comparendo de estilo rolante a fs. 23 y siguientes, y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 358 N° 5, este Tribunal **acogerá las tachas** formuladas en contra de Esteban Alejandro Alfaro Montenegro y de Gastón Eduardo Villegas Reyes, toda vez que el vínculo laboral que mantienen con Jorge Eduardo Aedo Ocaña, les resta toda imparcialidad que se requiere para que un tercero ajeno a las partes deponga en juicio.

7.- Que, atendido el mérito de la querella infraccional de fs. 5; presentación de fs. 14; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este sentenciador determinar:

1.- Que, desde el día 1 de julio de 2006 la empresa J A Comunicaciones Limitada es arrendataria del inmueble ubicado en Av. Egaña N° 428.

2.- Que, con fecha 27 de mayo de 2015 hubo un corte de suministro de energía eléctrica, resultando afectado el inmueble ubicado en Av. Egaña N° 428 de La Reina.

No obstante lo anterior, de la prueba rendida en autos no resulta posible para este Tribunal determinar que don Jorge Aedo Ocaña, haya sido el propietario del reloj control que habría resultado dañado con el corte de energía eléctrica ni que mantenga alguna relación con la arrendataria del inmueble de Av. Egaña N° 428, en virtud de lo cual poder determinar que es residente o que tiene domicilio en dicho lugar y que el vínculo o relación de consumo hubiese sido entre Chilectra S.A y el Sr. Aedo. Al contrario, de la prueba allegada al proceso cabe concluir que la relación de consumo es entre J A Comunicaciones S.A y Chilectra S.A, no teniendo don Jorge Eduardo Aedo Ocaña legitimación activa para ejercer las acciones impetradas en estos antecedentes, razón por lo cual la querella infraccional de fs. 5 **será desestimada**.

8.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente este Tribunal **negará lugar a la demanda** civil de indemnización de perjuicios de fs. 5 y siguientes, toda vez que don Jorge Eduardo Aedo Ocaña, carece de legitimación activa que lo faculta para interponer la acción de autos, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los Arts. 13 de la ley 15.231, Art. 14, de la ley 18.287; Art. 1, 3, y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1.- Que, ha lugar a las tachas opuestas a fs. 23, por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo.

2.- Que **no ha lugar** a la querella infraccional de fs. 5 deducida en contra de **Chilectra S.A.**, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

3.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 5 y siguientes en contra de **Chilectra S.A.**, por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

4.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol 5621-2015

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.
SECRETARIO (S).